

Bogotá D.C, 17 de julio de 2025

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Delegatura para Funciones jurisdiccionales

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	Acción de protección del consumidor financiero. Artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012
RADICADO:	2025104465-003-000
TRÁMITE:	FUNCIONES JURISDICCIONALES
DEMANDANTE:	CLÍNICA O'BYRNE S.A.S.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: MEMORIAL DE SUBSANACIÓN

LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.669.835 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la sociedad **CLÍNICA O'BYRNE S.A.S.**(en adelante, la Demandante), con NIT 800.250.381-5 dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito subsanar la Demanda inadmitida mediante auto del 10 de julio de 2025 (el "Auto Inadmisorio"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR

El Auto Inadmisorio fue notificado el 10 de julio de 2025, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el término de 5 días hábiles para subsanar culmina el jueves 17 de julio de 2025, siendo este escrito presentado en tiempo.

II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

1. El H. Despacho, por medio del Auto Inadmisorio requirió a la Demandante para que subsanara los requerimientos que me permitiré exponer y subsanar a continuación en el mismo orden dispuesto en el referido auto.

- A. Pretensiones:** *Ajustar la pretensión segunda atendiendo la naturaleza de la acción de protección al consumidor. Téngase en cuenta que las funciones que competen a este Despacho corresponden a la solución de controversias contractuales, por lo que deberá ajustar su pretensión de tal forma que se encuentre dirigida a establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales que se predicen de la entidad demandada respecto del contrato celebrado. (Numeral 4 del Artículo 82 y 88 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).*
2. Verificado el anterior requerimiento, se identificó la necesidad de ajustar la pretensión segunda motivo de la inadmisión, así como algunos apartes de la pretensión primera que efectivamente deben estar acorde con las facultades de la entidad, esto es, decidir las controversias contractuales.
3. En efecto, el acápite de pretensiones quedará como se indica a continuación, subrayando específicamente los ajustes efectuados:

“CAPÍTULO III
PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos en esta demanda, ante la vulneración de los derechos de la CLÍNICA O'BYRNE S.A.S. como consumidor financiero, derivada del incumplimiento de BANCO DAVIVIENDA S.A. de varios de sus deberes y obligaciones conforme la normativa aplicable a la materia, pese a ser mi representada además cliente conocido por dicha entidad financiera, se solicita al Despacho dictar sentencia, con efectos de cosa juzgada, con iguales o similares declaraciones y condenas a las siguientes:

3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERO *Que se declare que el BANCO DAVIVIENDA S.A. incumplió el contrato de cuenta corriente suscrito con la CLÍNICA O'BYRNE S.A.S., al realizar los débitos realizados de su cuenta corriente No. 004022182527 los días 22 de febrero de 2024 y 24 de febrero de 2024, sin contar con sustento probatorio suficiente que justificara dicha actuación y desconociendo los principios de debida diligencia, buena fe, seguridad y calidad en la prestación del servicio financiero, en perjuicio de su cliente y consumidor financiero.*

SEGUNDO *Que se declare que el BANCO DAVIVIENDA S.A. incumplió las obligaciones contractuales derivadas de la relación jurídica que lo vinculaba con la CLÍNICA O'BYRNE S.A.S. como consumidor financiero, particularmente las relativas a la debida diligencia, la seguridad y la calidad en la prestación de sus servicios, al haber realizado los débitos de la cuenta corriente No. 004022182527 los días 22 y 24 de febrero de 2024, sin verificación suficiente de la supuesta reclamación por fraude presentada por un tercero, pese a contar con información aportada por su propio cliente, conocido de tiempo atrás, que desvirtuaba dicha reclamación, causando así un perjuicio a su contratante.*

3.2. PRERENSIONES DE CONDENA:

TERCERO *Que se condene a BANCO DAVIVIENDA S.A. a pagar a CLÍNICA O'BYRNE S.A.S.,*

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, la totalidad de los perjuicios derivados de su conducta, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, de conformidad con la valoración efectuada en el Capítulo IV del Juramento Estimatorio, así:

- i. Por concepto de daño emergente, la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20.187.262), con ocasión de las sumas debitadas de la cuenta corriente No. 004022182527 de la CLÍNICA O'BYRNE S.A.S. los días 22 de febrero de 2024 y 24 de febrero de 2024.*
- ii. Por concepto de daño emergente, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.969.000), por concepto de los costos y gastos en los que debió incurrir la CLÍNICA O'BYRNE S.A.S. para atender la situación presentada con su cuenta en el BANCO DAVIVIENDA, como lo son los honorarios profesionales de los abogados contratados, como consecuencia directa del actuar imputable al BANCO DAVIVIENDA S.A.*
- iii. Por concepto de lucro cesante, la totalidad de los intereses moratorios a la máxima tasa moratoria permitida por la ley colombiana de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero fueron debitadas de la cuenta corriente No. 004022182527 de la CLÍNICA O'BYRNE S.A.S. y hasta cuando las mismas sean restituidas a la misma, los cuales, al 4 de febrero de 2025, ascienden a SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MC/CTE (\$7.528.000).*

CUARTO *Que se condene a BANCO DAVIVIENDA S.A. a pagar a la CLÍNICA O'BYRNE S.A.S., el pago de las costas, costos y agencias en derecho."*

4. Con lo anterior, entiéndase subsanado el primer requerimiento realizado por el Honorable Despacho en la parte resolutive del Auto Inadmisorio.

B. Poder: Teniendo en cuenta que la demanda es presenta por su apoderado judicial deberá aportar el poder con los requisitos de ley. (Numeral 1 del Artículo 84, 74 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

5. En atención a lo indicado por el Honorable Despacho, de manera respetuosa se aclarara que la suscrita no actúa como apoderada judicial general de la Demandante, sino como apoderada especial para la presentación de esta demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, conforme al poder especial conferido por el representante legal de CLÍNICA O'BYRNE S.A.S., el cual fue adjuntado con el escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos formales para su legalidad, autenticidad y otorgamiento, el cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace de One Drive: [PRUEBAS CASO DAVIVIENDA](#).

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, dicho poder fue conferido en debida forma y cuenta con plena validez y eficacia jurídica, por cuanto: (i) se confirió mediante un mensaje de datos, (ii) cuenta con su respectiva firma, (iii) indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, (iv) correo este que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (v) siendo el referido poder remitido desde el correo electrónico inscrito por el Demandante en su respectivo registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Por lo que, debe entenderse cumplido el requisito procesal relativo al conferimiento de poder.

Poder Clínica O'Byrne

Contabilidad Clínica O'Byrne <contabilidad@clinicaobyne.com>

Mié 10/04/2024 9:32 AM

Para:Stefanía Rincón Flórez <srincon@gha.com.co>;Luisa Fernanda Herrera Sierra <lherrera@gha.com.co>;Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
CC:Gerencia Clínica O'Byrne <gerencia@clinicaobyne.com>

📎 1 archivos adjuntos (553 KB)

Poder Superintendencia de Industria y Comercio.pdf;

Buenos Días.
Dra. Stefania Rincón

Adjunto el poder de acuerdo a su solicitud.

que tenga un excelente día.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 26 # 2 - 38
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	contabilidad@clinicaobyne.com
Teléfono comercial 1:	5541287
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3182802622
Dirección para notificación judicial:	KR 26 # 2 - 38
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	contabilidad@clinicaobyne.com
Teléfono para notificación 1:	5541287
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3183724674

7. Sobre el particular, resulta menester traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3964-2023 del 26 de abril de 2023, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, por medio de la cual estableció que de la lectura del referido artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder se presume legal no requiriendo entonces requisitos formales a los ya expuestos, en los siguientes términos:

“(...) debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz; siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se

¹ **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola anteprima, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Resolución No. 11A No. 04A 23 Of. 201

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

*confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, **sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.** (...)” **Subrayado y negrilla fuera de texto***

8. Concatenado con lo anterior, la Corte en esa misma sentencia señaló que el exigir prueba de autenticidad del mandato o requerimientos adicionales como presentación personal, escrituras públicas, entre otros, constituye un exceso que desconoce su presunción de legalidad al haber sido este otorgado mediante mensaje de datos.
9. En consecuencia, al allegarse con la demanda el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 antes descritos, se satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 74 del Código General del Proceso², pues en este caso no se trata de un poder general, que efectivamente con base en esta norma debería conferirse mediante escritura pública, sino de un poder especial, que fue conferido por documento privado, determinando e identificando claramente su asunto, tal y como lo exige el mismo artículo 74 ibidem, como ocurre en el presente caso:

² **Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

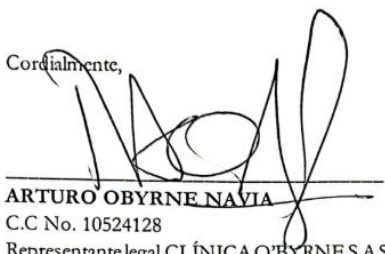
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTURO OBYRNE NAVIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10524128 obrando en calidad de representante legal de la **CLÍNICA O'BYRNE S.A.S.** (en adelante, la "**CLÍNICA**", identificada con NIT 800.250.381-5, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.669.835 de Cali, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 204.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, actúe, en representación de la sociedad, ante el incumplimiento de la entidad vigilada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante, el "**BANCO**") de las normas legales, contractuales y los procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios prestados y los productos contratados por la **CLÍNICA**, y en particular, por acceder a la petición de la señora Rosario Salazar, mayor de edad, identificada con Pasaporte No. 529243215, quien fue cliente de la **CLÍNICA** y quien alegó un supuesto fraude de parte de la **CLÍNICA** procediendo en efecto la entidad financiera a debitar de la cuenta bancaria de este último los valores que la señora Rosario Salazar había pagado a la **CLÍNICA**, pese a que en una fecha anterior a tales débitos la **CLÍNICA** envió al **BANCO** los soportes que acreditaban que no se trataba de un fraude, sino todo lo contrario, un señalamiento injustificado e ilícito contra la **CLÍNICA** y una conducta de mala fe de la señora Rosario Salazar, dada la intención de esta última de pretender desconocer sus actos propios -haber requerido, preguntado, pagado y confirmado a la **CLÍNICA** el servicio consistente en el retiro de bienestar "MySelf Retreat"-, todo ello con el fin de excusar su responsabilidad y lograr recuperar el dinero pagado por dicho servicio ante su voluntad de cancelarlo un día antes de su prestación, sin suministrar para ello pruebas de la fuerza mayor o caso fortuito y peor aún, se reitera, alegando un supuesto fraude de parte de la **CLÍNICA**, cuando su voluntad y el perfeccionamiento del contrato fue claro y ello generó que la **CLÍNICA** incurriese además en gastos para la prestación del servicio contratado e incluso ahora honorarios de abogados, odontólogos y especialistas en el tema para la atención de su caso conforme la ley.

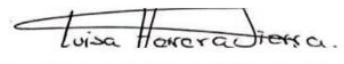
Mi apoderada queda ampliamente investida de todas las facultades de ley para el cabal y diligente cumplimiento del presente mandato con el fin lograr la defensa y protección de mis derechos, quedando facultada en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir notificaciones, comprometer, conciliar, transigir, presentar, reformar o retirar demanda, desistir, sustituir, reasumir, y en general desarrollar todas aquellas actividades y actuaciones que considere pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y garantizar la efectiva defensa de la **CLÍNICA O'BYRNE S.A.S.**

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informamos que nuestro correo electrónico es contabilidad@clinicaobyrne.com y el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la doctora Luisa Fernanda Herrera Sierra es lherrera@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


ARTURO OBYRNE NAVIA
C.C No. 10524128
Representante legal **CLÍNICA O'BYRNE S.A.S**
O'BYRNE S.A.S.

Acepto,


LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA
C.C No. 1.130.669.835
T.P. No. 204786

10. Así las cosas, como quiera que los motivos del Honorable Despacho para inadmitir la demanda a causa de los requisitos del poder, los cuales como se detalló líneas atrás efectivamente fueron cumplidos, observando estrictamente la norma que regula dicha materia, se ruega al Honorable Despacho dar por subsanado dicho requerimiento.

III. ANEXOS

1. Demanda Subsanaada.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente al H. Despacho:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en los términos indicados por el H. Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda y dar el trámite correspondiente.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y lherrera@gha.com.co

Atentamente,



LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA
C.C.1.130.669.835 de Cali
T.P. 204.786 del C.S de la J.